

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 23-04-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2009 00635	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE BENITO RIVAS MENZA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 21/04/2021	22/04/2021		
41001 4003001 2017 00370	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ERIK JEISON BARRIOS LOZANO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 21/04/2021	22/04/2021		
41001 4003001 2017 00389	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CARLOS MARIO SERRATO SERRATO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la curadora de los demandados DRA. LUAGENY GONZALEZ el 21 de abril de 2021. Fecha real del auto 21/04/2021	22/04/2021		
41001 4003001 2017 00784	Verbal	LUZ DARY LOAIZA CABRERA	JUAN JAVIER FORERO RIOS Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para inspección judicial para el día 4 de junio de 2021 a las 9 a.m. Fecha real del auto 21/04/2021	22/04/2021		
41001 4003001 2018 00056	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	LIBARDO CALDERON VALDERRAMA Y OTRA	Auto requiere a la parte actora para que informe el correo electrónico de la empresa SALUD VITAL DEL HUILA con el fin de poder remitir el correpondiente oficio. Fecha real del auto 21/04/2021	22/04/2021		
41001 4003001 2018 00317	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SALESIANA -INSPECTORIA DE BOGOTA	SANDRA MILENA TRUJILLO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem a las demandadas SANDRA MILENA TRUJILLO Y MARIA HELENA TRUJILLO al Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS	22/04/2021		
41001 4003001 2018 00604	Ejecutivo Singular	SURINMUEBLES S.AS.	JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 21/04/2021	22/04/2021		
41001 4003001 2018 00626	Sucesion	ANGELICA ROJAS	HEIBERT AUGUSTO TRIANA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente de todas las personas que se crean con derecho a intervenir a la curadora DRA. ADRIANA VELOZA ANDRADE el 8 de abril de 2021. Fecha real del auto 21/04/2021	22/04/2021		
41001 4003001 2018 00738	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA.	MARTHA RUBY TOVAR DEVIA Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada MARTHA RUBY TOVAR DEVIA el 5 de abril de 2021, se ordena a la secretaria contabilizar el respectivo término. Fecha real del auto 21/04/2021	22/04/2021		
41001 4003001 2019 00076	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA SAS	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto resuelve Solicitud Accede aplazamiento audiencia programada para el 23 de abril de 2021. Fecha real auto 21/04/2021	22/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00132	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	SAIDA MARIA ROMERIN GRANADOS Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado Jonathan Marin a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO. Fecha real del auto 21/04/2021	22/04/2021		
41001 4003001 2019 00437	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JESUS MARIA STERLING TELLEZ	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado Jesus Maria Sterling a la DRA. JOHANNA PATRICIA PERDOMO	22/04/2021		
41001 4003001 2019 00558	Sucesion	JOHANN NICOLAS CAMACHO VILLAMIL Y OTRO	YALFA ODETH VILLAMIL SANTAMARIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Al curador ad- litem de todas las personas que se crean con derecho a intervenir al DR. EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO el 15 de abril de 2021.Fecha real del auto 21/04/2021	22/04/2021		
41001 4003001 2019 00667	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JULIAN ANDRES TRUJILLO CALDERON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto 21/04/2021	22/04/2021		
41001 4003001 2021 00134	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MVD INVERSIONES SAS Y GERARDO VARGAS VARGAS	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 21 de abril de 2021. Accede a lo peticionado, reconoce Personería Jurídica y ordena el archivo del expediente previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI.	22/04/2021	69	1
41001 4003001 2021 00165	Ejecutivo	RODRIGO OSORIO JACOBO	JORGE LUIS MACIAS VARGAS Y OTRO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 21 de abril de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	22/04/2021	13	1
41001 4003001 2021 00168	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	NORALBA FIERRO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 21 de abril de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	22/04/2021	28	1
41001 4003001 2021 00168	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	NORALBA FIERRO SILVA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 21 de abril de 2021.	22/04/2021	29	2
41001 4003001 2021 00169	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BLANCA NIEVES MARIN OLAYA	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 21 de abril de 2021. Accede a lo peticionado, reconoce Personería Jurídica y ordena el archivo del expediente previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI	22/04/2021	76	1
41001 4003001 2021 00174	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA ELENA MURCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 21 de abril de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	22/04/2021	18	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00177	Ejecutivo	FINANCIERA PROGRESSA	PAOLA ANDREA ROMERO CANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/04/2021	39	1
41001 4003001 2021 00179	Ejecutivo	BANCO AV VILLAS S.A.	JOSE DAINER SUAZA GARCES	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	22/04/2021	62	1
41001 4003001 2021 00180	Ejecutivo	JOSE DEL CARMEN PERDOMO SALAZAR	NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	22/04/2021	11	1
41001 4003001 2021 00180	Ejecutivo	JOSE DEL CARMEN PERDOMO SALAZAR	NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	22/04/2021	5	2
41001 4003003 2010 00500	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A	BENJAMIN SANCHEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 21/04/2021	22/04/2021		
41001 4003010 2018 00956	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 21/04/2021	22/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-04-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO :LEIDY JOHANA BASTIDAS Y CARLOS
MARIO SERRATO
RADICACION :41001400300120170038900

En memorial remitido por correo electrónico, la **Dra. LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO**, quien fue designado como curador ad-litem de los demandados **LEIDY JOHANA BASTIDAS Y CARLOS MARIO SERRATO** en providencia del 26 de agosto de 2020, manifiesta su aceptación y contesta la demanda.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho la tiene notificada por conducta concluyente el 21 de abril de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la curadora Ad -Litem de los demandados, DRA. LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO el 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE : LUZ DARY LOAIZA CABRERA
DEMANDADO : JUAN JAVIER FORERO RIOS,
COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA
COOFIANDINA E INDETERMINADOS
RADICACION : 41001400300120170078400

Conforme a la constancia que antecede, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble objeto de litigio, ubicado en esta ciudad, en la Calle 19 A N° 52-35 antes calle 19 B N° 52-35 del barrio las palmas, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla, para lo cual se dispone a **fijar el día 4 del mes de junio del año 2021, a la hora de las 9 A.M.**

Para la práctica de esta, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :PROMOTORA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO :LIBARDO CALDERON VALDERRAMA Y
YINA PAOLA CALDERON
RADICACION :41001400300120180005600

En constancia que antecede, se informa al despacho que no ha sido posible remitir el oficio dirigido a la empresa SALUD VITAL DEL HUILA, debido a que no se aportó, ni se encontró el correo electrónico de la citada entidad.

Conforme a lo expuesto, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que remita al proceso, el correo electrónico al cual debe enviarse el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD SALASIANA INSPECTORIA DE BOGOTA
DEMANDADO : SANDRA MILENA TRUJILLO Y OTRA
RADICACION : 41001400300120180031700

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó su no aceptación por contar con más de 5 curadurías, el despacho procede a nombrar nuevamente curador ad – litem de las demandadas SANDRA MILENA TRUJILLO Y MARIA HELENA TRUJILLO al (a) abogado (a) **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **abogadodmhh@hotmail.com** tel:3157816346

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE :ANGELICA ROJAS
DEMANDADO :HEIBERT AUGUSTO TRIANA
RADICACION :41001400300120180062600

En memorial remitido por correo electrónico obrante a folio 84, la **Dra. ADRIANA VELOZA ANDRADE**, quien fue también designada como curadora ad- litem de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en providencia del 4 de marzo de 2021, allega escrito contestando la demanda.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho la tiene notificado por conducta concluyente el 8 de abril de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la curadora Ad -Litem DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, **DRA. ADRIANA VELOZA ANDRADE** el 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria contabilizar el respectivo termino a la curadora a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO :MARTHA RUBY TOVAR DEVIA Y OTROS
RADICACION :41001400300120180073800

En memorial remitido por correo electrónico la señora **MARTHA RUBY TOVAR DEVIA** manifiesta que conoce de la demanda instaurada en su contra al igual que del mandamiento de pago proferido, dándose notificada por conducta concluyente.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho la tiene notificado por conducta concluyente el 5 de abril de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico. Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MARTHA RUBY TOVAR DEVIA** el 5 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino para pagar y excepcionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA S.A.S.
DEMANDADO : SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICACION : 41001400300120190007600

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada de la entidad demandada manifiesta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva concedió la impugnación presentada dentro de la tutela incoada contra este despacho, por lo que solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el 23 de abril hasta tanto se resuelva el citado recurso, teniendo en cuenta que dicho pronunciamiento puede incidir en las decisiones que se tomen en el proceso, petición que fue puesta en conocimiento de la parte actora en providencia del 15 abril del presente año.

La entidad demandante, en escrito remitido al correo institucional, indica que, en aras de evitar un mayor desgaste del aparato judicial, coadyuva la petición de suspensión de la audiencia programada para el viernes 23 de abril, hasta tanto se tenga conocimiento de la decisión tomada en segunda instancia.

Ante lo expuesto, el despacho en aras de no vulnerar el derecho de defensa de las partes y toda vez que la petición fue coadyuvada por la parte actora, se accede a al aplazamiento de la audiencia programada para el 23 de abril de 2021 de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P., una vez se notifique el fallo de segunda instancia, se procederá a fijar fecha para la misma; conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de la audiencia programada para el 23 de abril del año en curso.

SEGUNDO: Una vez notificada la providencia de segunda instancia se procederá a fijar nuevamente fecha para la audiencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO : SAIDA MARIA ROMERIN GRANADOS Y
JONATHAN MARIN VALDERRAMA
RADICACION : 41001400300120190013200

Atendiendo la constancia que antecede, el despacho procede a nombrar como curador ad – litem del demandado JONATHAN MARIN VALDERRAMA al (a) abogado (a) **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **mireyasanchezt@hotmail.com** tel:3002242742

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JESUS MARIA STERLING TELLEZ
RADICACIÓN : 41001400300120190043700

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho procede a nombrar como curador ad – litem del demandado JESUS MARIA STERLING TELLEZ al (a) abogado (a) **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **perdomovargas_asociados@hotmail.com** tel: 3176772304

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE :JOHANN NICOLAS CAMACHO Y JHOFFER
DANIEL CAMACHO
CAUSANTE :YALFA ODETH VILLAMIL
RADICACION :41001400300120190055800

En memorial remitido por correo electrónico, el **Dr. EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO**, quien fue designado como curador ad-litem de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** en providencia del 26 de marzo de 2021, remite escrito contestando la demanda.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho lo tiene notificada por conducta concluyente el 15 de abril de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al curadora Ad -Litem de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, **DR. EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO** el 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO : JULIAN ANDRES TRUJILLO CALDERON
RADICACION : 41001400300120190066700

Procede el despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo, atendiendo la constancia secretarial del 23 de marzo de 2021.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 10 de noviembre de 2020, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera efectuar la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el desglose de los documentos a favor de la parte demandante, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P).
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	MVD INVERSIONES S.A.S. y GERARDO VARGAS VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120210013400

En memorial remitido por correo electrónico el día 19 de abril de 2021, el apoderado actor manifiesta que desiste del recurso de reposición presentado el día 16 de abril de 2020 contra el auto proveído el día 13 del presente mes y año, que ordena remitir la demanda ejecutiva de la referencia junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades, igualmente, solicita de manera voluntaria el retiro de la demanda, por lo que, el Despacho considera procedente lo solicitado de conformidad con lo establecido en el inc. 2 del artículo 316 y en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica a la Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO identificada con c.c. 1.075.209.826 de Neiva, con T.P. 190.954 del C S de la J. para que obre en la presente diligencia como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc58930b1a5f9e2ac48467663ddb592a0fb63dcc9ec2dc125e969213d2c359

Documento generado en 21/04/2021 09:28:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	RODRIGO OSORIO JACOBO
DEMANDADOS	JORGE LUIS MACIAS VARGAS, PABLO ENRIQUE MACIAS VARGAS, MARY VARGAS ROA, FABIOLA VARGAS ROA y LEOPOLDINA VARGAS ROA
RADICACIÓN	41001400300120210016500

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por RODRIGO OSORIO JACOBO actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados JORGE LUIS MACIAS VARGAS, PABLO ENRIQUE MACIAS VARGAS, MARY VARGAS ROA, FABIOLA VARGAS ROA y LEOPOLDINA VARGAS ROA, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar en el poder la cuantía del proceso, toda vez, que indica que fue conferido para tramitar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, igualmente, debe aclarar y precisar la cantidad de títulos que pretende ejecutar, por cuanto, hace referencia a cuatro letras de cambio, no obstante, evidencia el Despacho que fueron aportados para ejecutarlos dos títulos valores, por lo tanto, debe allegar nuevamente el poder, con la advertencia que debe dar cumplimiento del inc. 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral primero del acápite de los hechos, por cuanto, indica que los demandados aceptaron cuatro títulos representados en cuatro letras de cambio por la suma de \$ 43.500.000, oo, observándose entonces, que fue allegada una sola letra.
3. Debe aclarar y precisar en el párrafo del numeral primero del acápite de los hechos, lo ateniende a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, si se tiene en cuenta que la obligación tiene como vencimiento para su pago el día 06 de mayo de 2020.
4. Igualmente debe aclarar y precisar en el párrafo del numeral segundo del acápite de los hechos la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, toda vez, que la obligación tiene como fecha de vencimiento el 07 de mayo de 2017.
5. Debe aclarar y precisar en el numeral segundo del acápite de las pretensiones desde y hasta cuando se hicieron exigibles los intereses corrientes.

6. Evidencia el Despacho que tanto la demanda como el escrito de medidas, no se encuentran signados (firmados) por el apoderado de la parte demandante.
7. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia los documentos originales títulos valores letras de cambio base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9262350ceccdb479a34a1a64860b6859cb987a2e5647add0c5b701bae5ec7c

Documento generado en 21/04/2021 09:23:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	NORLABA FIERRO SILVA
RADICACIÓN	41001400300120210016800

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **NORALBA FIERRO SILVA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **NORALBA FIERRO SILVA identificada con c.c. 26.467.820** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el Pagare No. 39003440002369

1.1.1. Por **\$321.682,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$596.126,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-06-2020 hasta 04-07-2020.

1.1.3. Por **\$324.707,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$593.424,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-07-2020 hasta 04-08-2020.

1.1.5. Por **\$327.760,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **\$590.697,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-08-2020 hasta 04-09-2020.

1.1.7. Por **\$330.843,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-10-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **\$587.943,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-09-2020 hasta 04-10-2020.

1.1.9. Por **\$333.954,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-11-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **\$585.164,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-10-2020 hasta 04-11-2020.

1.1.11. Por **\$337.094,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **\$582.359,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-11-2020 hasta 04-12-2020.

1.1.13. Por **\$340.263,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-01-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.14. Por **\$579.528,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-12-2020 hasta 04-01-2021.

1.1.15. Por **\$343.464,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-02-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.16. Por **\$576.669,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-01-2021 hasta 04-02-2021.

1.1.17. Por **\$346.694,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.18. Por **\$573.784,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-02-2021 hasta 04-03-2021.

1.1.19. Por **\$67.709.744,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la **Dra. JENNY PEÑA GAITAN identificada con c.c. 36.277.137 de Pitalito y T.P. 92.990 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b64f8d2a32320415883dd946b52411c8d6c5169fc223289cdc8437ee20d569f

Documento generado en 21/04/2021 10:36:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BLANCA NIEVES MARIN OLAYA
RADICACIÓN	41001400300120210016900

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día de hoy 21 de abril de 2021 en horas 9:46 a.m, que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que informa sobre el retiro y desistimiento de la demanda de la referencia, en razón, a que aún no se ha librado mandamiento de pago, como tampoco, han sido notificados a los demandados; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. Arnoldo Tamayo Zúñiga identificado con c.c. 7.698.056 de Neiva con T.P. 99.461 del C S de la J. para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b7dd2ce251c5654ec93bd8505a8219e743f32a280df166fc7292733ed9a797**
Documento generado en 21/04/2021 04:34:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MARIA ELENA MURCIA
RADICACIÓN	41001400300120210017400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** obrando a través de apoderada judicial y en contra de **MARIA ELENA MURCIA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MARIA ELENA MURCIA** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 36174206 pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$ 20.043.859,00** concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada pagaré, esto es (20 de febrero de 2021) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** por obrando a través de apoderada judicial y en contra de **MARIA ELENA MURCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del

correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA identificada con c.c. 36.171.652 de Neiva y T.P. 53.631 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo X

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a83919ca762e6394b88006bf9f56bd55cc263ef9f7d75c0993d7a09932460c

Documento generado en 21/04/2021 04:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – “FINANCIERA PROGRESSA”
DEMANDADO	PAOLA ANDREA ROMERO CANO
RADICACIÓN	41001400300120210017700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – “FINANCIERA PROGRESSA”** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **PAOLA ANDREA ROMERO CANO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **PAOLA ANDREA ROMERO CANO** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 5001864 pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$ 14.851.013,00** concepto de capital de la obligación, intereses corrientes por **\$ 1.257.330,00** causados desde el 01-10-2020 al 19-03-2021, más intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es (08/04/2021) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – “FINANCIERA PROGRESSA”** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **PAOLA ANDREA ROMERO CANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR identificada con c.c. 80.500.545 de Cajicá y T.P. 91.455 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53043271db9a6884b94c408f6eadae5744d4235ac405fe178bbb7361d078334
e**

Documento generado en 22/04/2021 07:08:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JOSE DAINER SUAZA GARCES
RADICACIÓN	41001400300120210017900

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JOSE DAINER SUAZA GARCES** por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”; es decir, no fue allegado como prueba con el escrito de la demanda, la captura de pantalla del envío por correo electrónico respecto del poder especial conferido por la Dra. Mariluz Cortes Linares en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales del Banco Comercial AV Villas S.A. a la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. Representada Legalmente por Paola Andrea Spinel Matallana, como tampoco, el envío por correo electrónico que esta última Sociedad le remite otorgándole poder a la Dra. Leidy Andrea Sarmiento Casas para que adelante y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo en representación del Banco Comercial AV Villas S.A.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral 2 de la pretensión PRIMERA, por cuanto, esta solicitando que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2020, no obstante, evidencia el Despacho, que del contenido de la literalidad del título valor se desprende que la fecha de exigibilidad del Pagare es del 15 de marzo de 2021.
3. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia el documento original título valor pagare No. 2703543 base de ejecución.
4. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la

parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b98c1ccacc3f7bddba0b9af3c47150dae07ef44106d97f3c76d7d0e69faafc0

Documento generado en 22/04/2021 07:09:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN PERDOMO SALAZAR
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR
RADICACIÓN	41001400300120210018000

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JOSE DEL CARMEN PERDOMO SALAZAR obrando a través de apoderada judicial** y en contra de **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **JOSE DEL CARMEN PERDOMO SALAZAR identificado con c.c. 83.243.171 obrando a través de apoderada judicial** y en contra de **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR identificada con c.c. 55.158.468**, por las siguiente suma de dinero contenida en la letra de cambio No. 01 presentada como base de recaudo:

1.1 Por **\$60.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 26-11-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27-11-2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE identificada con c.c. 1.075.248.334 de Neiva, con T.P. 263.084 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte

demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**145a3eca446b6587449e68bc662e556091f97a21889b74f5601705817
2c6f37c**

Documento generado en 22/04/2021 08:11:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**